

Santiago de Querétaro, Qro. a 30 de abril del año 2002. Vistos los autos para resolver en relación al procedimiento de aplicación de sanciones que fuera denunciado ante este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Lic. Francisco Garrido Patrón, respecto de hechos en agravio del partido quejoso, sus militantes y simpatizantes, al régimen de partidos, al régimen democrático y al estado de derecho seguido en el expediente N° 006/2002, y:

RESULTANDOS:

Primero.- Por escrito fechado el 15 de marzo del año 2002 y recibido en el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro con fecha dieciocho del mismo mes y año, se presentó el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante propietario acreditado ante dicho Consejo, el C. Lic. Hiram Rubio García, carácter que tiene debidamente reconocido por dicho órgano electoral, haciendo del conocimiento del propio Consejo hechos probablemente constitutivos de infracción que hace consistir en la siguiente transcripción, que de manera literal se hace en lo conducente: "QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO VENGO A FORMULAR FORMAL DENUNCIA POR LA OPERACIÓN DE UNA ILEGAL, SUCIA Y PERVERSA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO, INTIMIDACION, CHANTAJE POLITICO, DESINFORMACION Y DESCALIFICACION A LA PARTICIPACION DEMOCRATICA DE LOS CIUDADANOS Y AL FORTALECIMIENTO DEL REGIMEN DE PARTIDOS IDENTIFICADA COMO **AVE AZUL 2003**, QUE VIOLA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y SU PRESIDENTE DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL francisco garrido patrón, EN AGRAVIO DEL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO, SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, DEL REGIMEN DE PARTIDOS, EL REGIMEN DEMOCRATICO Y DEL ESTADO DE DERECHO EN LA ENTIDAD...". Adjunto a su escrito, el partido actor ofrece y relaciona las pruebas con las cuales pretende acreditar los hechos que atribuye a los denunciados, mismas que se tienen por reproducidas íntegramente en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Segundo.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con las obligaciones y facultades que le otorga la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 70 fracción quinta, mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo del mismo año, da entrada al escrito en mención, registra y forma el expediente 006/2002 como consecuencia de la denuncia de hechos que hace del conocimiento del Consejo General el partido mencionado, respecto de los hechos presumiblemente constitutivos de infracción que han quedado precisados y que obran en el expediente de referencia; por lo que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 290 de la Ley Electoral del Estado, ordena notificar personalmente al Partido Acción Nacional y al C. Lic. Francisco Garrido Patrón, lo que se realiza al primero, el 25 de marzo y, al segundo el primero de abril, ambos del presente año y así mismo se les emplaza para que en un lapso de diez días naturales contesten las imputaciones que en la denuncia se les atribuyen e igualmente aporten las pruebas que consideren pertinentes a su defensa. - - - - -

Tercero.- La Secretaría Ejecutiva, con las facultades que le otorga el artículo 70 fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, da cuenta del cómputo que le corre a cada uno de los imputados con motivo del emplazamiento realizado; al Partido Acción Nacional el lapso para que conteste las imputaciones y ofrezca las pruebas que a su parte corresponde, transcurrió del 26 de marzo al 4 de abril del presente año y, al C. Lic. Francisco Garrido Patrón el lapso para que conteste las imputaciones y ofrezca pruebas que a su parte corresponde, transcurrió del 2 al 11 de abril del mismo año. - - - - -

Cuarto.- En fecha veintisiete de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional por medio de sus representantes acreditados ante el Instituto Electoral de Querétaro, los CC. Lics. Antonio Juan José Gutiérrez Álvarez y Alfonso Rodríguez Sánchez, propietario y suplente respectivamente, personalidad que tienen debidamente reconocida por este organismo electoral, producen la

contestación por lo que a su representación se refiere, la cual se tiene por reproducida íntegramente en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, como si a la letra se insertare; respecto a las pruebas que a su parte corresponde, la representación de la parte imputada manifiesta expresamente en su escrito que no ofrece pruebas, ya que “NADA TIENE QUE PROBAR”. - - - - -

Quinto.- En fecha once de abril del presente año, el C. Lic. Francisco Garrido Patrón produce la contestación a la denuncia de los hechos que en la misma le son atribuidos y los que se tienen por reproducidos íntegramente en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, como si a la letra se insertaren; respecto a las pruebas que a su parte corresponde, expresamente manifiesta en su escrito que no ofrece pruebas, ya que “NADA TIENE QUE PROBAR”. - - - - -

Sexto.- En fecha quince de abril del presente año, en cumplimiento al auto de fecha 19 de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva en acatamiento a lo que disponen los numerales 183 y 184 de la ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor, acuerda lo siguiente: respecto a las pruebas que en su escrito inicial ofrece el Partido Revolucionario Institucional, se le admiten las siguientes: del punto señalado como uno del pliego de ofrecimiento, la documental privada marcada como inciso “A”, consistente en copia simple del escrito titulado el cochinerito mencionado en el escrito de ofrecimiento; la documental privada marcada como inciso “B”, consistente en copia simple del escrito titulado ¡Antorcha Campesina! mencionado en el escrito de ofrecimiento; la documental privada marcada como inciso “C”, consistente en un ejemplar del Periódico Noticias, de fecha 14 de marzo del año 2002, anexo al escrito de ofrecimiento; la documental privada marcada como inciso “D”, consistente en un ejemplar del Periódico Diario de Querétaro, de fecha 14 de marzo del año 2002, anexo al escrito de ofrecimiento, pruebas que admitidas, serán valoradas en el momento procesal oportuno; del pliego de ofrecimiento de pruebas se desechan: las señaladas como 2, denominada como confesoria a cargo de los demandados; la

señalada como 3, denominada como testimonial a cargo de los ciudadanos que en su escrito menciona; la señalada como 4, denominada como instrumental de actuaciones; la señalada como 5 denominada como presuncional en su doble aspecto, legal y humano; lo anterior en virtud de que en materia electoral solamente son reconocidos como medios de prueba: los documentos públicos, privados y pericial, atento a lo que expresamente señala el artículo 184 de la ley de la materia. De los presuntos responsables, Partido Acción Nacional y Lic. Francisco Garrido Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, conforme a lo manifestado en su escrito de contestación a las imputaciones que se les hacen, en el que expresamente precisan que no ofrecen ninguna prueba dado que nada tienen que acreditar, lo mismo será valorado en el momento procesal oportuno. - - - - -

Séptimo.- En fecha 15 de abril del presente y habiéndose integrado la litis y ofrecidas y aceptadas las pruebas de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria, se cita a las partes para emitir resolución en los presentes autos, de conformidad con lo que dispone el numeral 291 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

CONSIDERANDOS:

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de aplicación de sanciones que presenta el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el C. Lic. Francisco Garrido Patrón, con motivo de hechos a ellos atribuidos que, agravan al partido quejoso, sus militantes y simpatizantes, al régimen de partidos, al régimen democrático y al estado de derecho, acorde a lo dispuesto por los artículos 4, 68 fracciones XXVIII y XXIX, 191, 192, 280, 284, 285, 290, 291 y 293

de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, 57, 58, 82 y 84 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria. - - - - -

Segundo.- El trámite dado a la denuncia motivo del presente fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 68 fracciones XXVIII y XXIX, 70 fracción V, 191, 192, 280, 284, 285, 290, 291 y 293 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor. - - - - -

Tercero.- Señala el Partido Revolucionario Institucional que el Partido Acción Nacional y el Lic. Francisco Garrido Patrón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo partido, han dado inicio a lo siguiente que se cita de manera textual: “QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO VENGO A FORMULAR FORMAL DENUNCIA POR LA OPERACIÓN DE UNA ILEGAL, SUCIA Y PERVERSA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO, INTIMIDACION, CHANTAJE POLITICO, DESINFORMACION Y DESCALIFICACION A LA PARTICIPACION DEMOCRATICA DE LOS CIUDADANOS Y AL FORTALECIMIENTO DEL REGIMEN DE PARTIDOS IDENTIFICADA COMO AVE AZUL 2003, QUE VIOLA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE PARA EL ESTADO, POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y SU PRESIDENTE DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL francisco garrido patrón, EN AGRAVIO DEL INSTITUTO POLITICO QUE REPRESENTO, SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, DEL REGIMEN DE PARTIDOS, EL REGIMEN DEMOCRATICO Y DEL ESTADO DE DERECHO EN LA ENTIDAD...”. - - - - -

Cuarto.- Manifiesta el partido quejoso de manera textual en el hecho uno de su escrito de denuncia, que: - - - - -

a) “I.- AL TOMAR POSESION DEL CARGO DE DIRIGENTE ESTATAL DEL PAN francisco garrido patrón, REINICIO EN LA ENTIDAD TODA UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO, INTIMIDACION, DESCALIFICACION, DESINFORMACION Y CHANTAJE POLITICO, DIFUNDIENDO DIVERSAS Y MALINTENCIONADAS EXPRESIONES DE VIOLENCIA VERBAL Y ESCRITA EN CONTRA DE LOS ACTORES SOCIALES Y POLITICOS, INCLUIDOS ORGANISMOS PUBLICOS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN LA MEDIDA QUE EL CALENDARIO POLITICO – ELECTORAL NOS

ACERCA A CONOCER LA OPINION CIUDADANA EXPRESADA EN LAS URNAS, francisco garrido patrón y SU PARTIDO HAN INTENSIFICADO Y SUBIDO EL COLOR, TONO Y VOLUMEN DE SU PERVERSO PLAN, LA EXPERIENCIA Y EFECTOS SIN CASTIGO, DE LOS PROCESOS DE 1997 Y DEL 2000, LES GENERAN MALSANAS, DESMEDIDAS E ILEGALES EXPECTATIVAS, IMPUNE Y DELIBERADAMENTE IGNORAN QUE COMO PARTIDO POLITICO, TIENEN DERECHOS PERO TAMBIEN OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES; QUE EN LA REALIZACION LIBRE DE SUS ACTIVIDADES ESTAN OBLIGADOS A RESPETAR SIEMPRE LOS DERECHOS DE TERCEROS; QUE DEBEN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE CAUSES LEGALES, POR MEDIOS PACIFICOS Y VIA DEMOCRATICA, DEBEN RESPETAR LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS; Y QUE COMO ENTIDAD DE INTERES PUBLICO Y FORMA DE ORGANIZACIÓN POLITICA TIENEN COMO FIN CONTRIBUIR A LA INTEGRACION DE LA REPRESENTACION POPULAR Y COMO ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, PERO CONFORME A **PROGRAMAS, PRINCIPIO E IDEAS**, QUE POSTULEN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, PERSONAL Y DIRECTO. ----- ANTE LA FALTA DE PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS, LES SUSTITUYEN POR PLANES DE CAMARILLA PARANOICA, LA CALUMNIA, LA INTIMIDACION, EL CHANTAJE, LA DIATRIBA, LA MENTIRA ESCANDALOZA Y PRETENDEN EL VOTO MEDIANTE LA COACCION E INDUCION FRAUDULENTA E ILEGAL”. -----

Para acreditar su dicho respecto a lo manifestado en el hecho uno, en el capitulo de pruebas ofrece la prueba confesoria, la instrumental de actuaciones consistente en todo lo que le favorezca a su representada y, la presuncional en su doble aspecto legal y humana; dichas pruebas, por auto de fecha 15 de abril del año 2002, le son desechadas, toda vez que en materia electoral las mismas no forman parte del catálogo de pruebas reconocidas, en atención a lo que dispone el artículo 184 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

b) El Partido Acción Nacional, al contestar la denuncia respecto al hecho uno dice: “El hecho primero de la denuncia es falso y lo negamos”; respecto a las pruebas de su parte, señala expresamente que: “no ofrece prueba alguna ... ya que nada tiene que probar”. -----

c) El C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al contestar el hecho uno de la denuncia dice: “El hecho primero de la denuncia es falso y lo niego”; respecto a las pruebas de su parte, señala expresamente que: “no ofrece prueba alguna ... ya que nada tiene que probar”. -----

De lo anteriormente narrado y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado del Querétaro, que dice: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión.”; es de igual manera aplicable lo dispuesto por el

artículo primero del referido ordenamiento que dice: “Las normas de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado, las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento...”; es igualmente aplicable lo dispuesto por el artículo 5 que dice: “ Son principios rectores en la aplicación de la norma electoral, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia.”; de lo anteriormente expuesto se desprende que le corresponde la carga de la prueba al partido actor, partido que omite ofrecer prueba alguna de las reconocidas por la ley para acreditar sus afirmaciones, respecto al hecho uno por él denunciado y, que atribuye a los demandados; de lo que se colige, que al carecer de medio de prueba con el cual acreditarlo y habiendo sido negado por la contraria, así como omitir respecto al mismo hecho señalar tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho que atribuye a su contraria, es procedente declarar que dicho hecho es de tenerse por no acreditado y por ello no puede ser considerado como reprochable a los denunciados.

Quinto.- Manifiesta el partido quejoso de manera textual en el hecho dos de su escrito de denuncia, que: -----

a) “CON FECHA 27 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EL PARTIDO ACCION NACIONAL REPARTIO A LA CIUDADANIA EN LAS INMEDIACIONES DEL JARDIN ZENEA, UN DOCUMENTO SUSCRITO POR SU COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TITULADO: “EL COCHINERO”, EN EL MISMO CON DESCARADO CINISMO, MALA FE, Y FALSEANDO INFORMACION, DISTORSIONAN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE DESARROLLO NUESTRO PROCESO INTERNO PARA RENOVAR DIRIGENCIA NACIONAL, SE PRETENDE INDUCIRLE A LA CIUDADANIA QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ES TRAMPOSO, ANTIDEMOCRATICO Y CORRUPTOR Y POR TANTO YA NO LE SIRVE A MEXICO, A QUERETARO Y A AL CIUDADANO, DE IGUAL FORMA EN DECLARACIONES VERTIDAS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN francisco garrido patrón DIRIGENTE ESTATAL DEL PAN, EN FORMA OFENSIVA PARA LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES QUE PARTICIPAMOS DEL REFERIDO PROCESO, EXPRESO ALEVOSAMENTE Y SIN FUNDAMENTO ALGUNO, QUE EL MISMO HABIA SIDO UNA FARSA BIEN MONTADA Y QUE ORGANIZADORES Y PARTICIPANTES ESTABAMOS ENGAÑANDO A LA CIUDADANIA. -----

CON ESTE TIPO DE EXPRESIONES E INTERFIRIENDO EN ASUNTOS INTERNOS QUE LE SON AJENOS, SE VIOLENTAN LAS OBLIGACIONES QUE TENEMOS POR DISPOSICION DE LEY, QUE LE SEÑALAN, EL DEBER DE CONDUCIRSE DENTRO DE LOS CAUSES LEGALES, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACION POLITICA DE LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS”. -----

Para acreditar su dicho respecto a lo manifestado en el hecho dos, ofrece los siguientes medios de prueba: la documental privada marcada en el inciso “A”, del

punto uno de sus pruebas consistente en copia simple del escrito titulado “el cochinerito”; la confesoria a cargo del denunciado marcada como prueba 2 de su capítulo de pruebas; la testimonial marcada como prueba 3 de su capítulo de pruebas; la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado marcada como 4 de su capítulo de pruebas y, la presuncional marcada como 5 de su capítulo de pruebas; de las pruebas antes citadas, como ya se dijo antes y se desprende del auto de fecha 15 de abril del año en curso, solamente le fue admitida la documental privada primeramente mencionada dado que las demás le fueron desechadas. - - - - -

b) El Partido Acción Nacional, al contestar la denuncia respecto al hecho dos dice textualmente: “Es cierto que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional fijó su posición y emitió su opinión en relación con el grotesco espectáculo montado por los priístas durante el proceso de selección de su dirigencia nacional, posición, crítica y opinión que se vertieron en el volante aludido por el denunciante. Es falso y negamos que el contenido de ¡EL COCHINERO! sea ilegal, pues lo que dicho documento contiene son las categóricas afirmaciones efectuadas por los distinguidos priístas Beatriz Paredes Rangel, Oscar Levin Coppel, Ma. de los Ángeles Moreno, Augusto Gómez Villanueva, Ulises Ruíz y Carlos Jiménez Macías, a través de las cuales, estas personas, libremente, aplican tajantes adjetivos calificativos, a lo sucedido en dicho proceso interno. Por cuanto se refiere al proemio y conclusiones vertidas por Acción Nacional en el documento en cita, es cierto que contienen la opinión, crítica y expresión de las ideas que dicho suceso nos provocan, esto no es más que el ejercicio libre y democrático de las garantías que nuestro Partido Político tiene en los términos del artículo 6º. Constitucional”. Respecto a los medios de prueba para acreditar sus excepciones dice: “el Partido Acción Nacional no ofrece prueba alguna ya que nada tiene que probar”. - - - - -

c) El C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al contestar el hecho dos de la denuncia dice: “Es cierto que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional fijó su posición y emitió su opinión en relación con el grotesco espectáculo montado por los priístas

durante el proceso de selección de su dirigencia nacional, posición, crítica y opinión que se vertieron en el volante aludido por el denunciante. Por cuanto se refiere al proemio y conclusiones vertidas por Acción Nacional en el documento en cita, es cierto que contienen la opinión, crítica y expresión de las ideas que dicho suceso nos provocan, esto no es más que el ejercicio libre y democrático de las garantías que nuestro Partido Político tiene en los términos del artículo 6° Constitucional.”. Respecto a los medios de prueba para acreditar sus excepciones dice: “el Partido Acción Nacional no ofrece prueba alguna ya que nada tiene que probar”. - - - - -

De lo anterior, tenemos que es procedente reconocer en la documental privada valor de indicio, la que adminiculada con lo vertido respecto al hecho controvertido por la representación del Partido Acción Nacional y el C. Lic. Francisco Garrido Patrón, en cuanto a que admiten haber realizado el hecho en mención, aunado a que dichos medios probatorios no fueron oportunamente objetados por la contraria, por lo que es legalmente procedente reconocerle valor suficiente para tener por acreditado en contra de los denunciados, el hecho dos mencionado, lo anterior en aplicación de lo previsto por el artículo 188 de la Ley Electoral vigente en el Estado. Ahora bien, atento a lo anterior, procede analizar si la conducta desplegada por los denunciados encuadra en una conducta reprochable por la ley y sancionable por el órgano electoral; por lo que procede analizar el capítulo relativo a las sanciones a la luz del artículo 285 de la Ley Electoral que dice: ARTICULO 285. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables en los casos en que los partidos políticos: I. Incumplan las obligaciones que esta Ley les señala; II. Incumplan las resoluciones del Instituto Electoral de Querétaro o de la Sala Electoral Tribunal Superior de Justicia del Estado; III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades; IV. Acepten donaciones u otro tipo de aportaciones económicas cuyo monto sea superior a los límites permitidos por esta Ley; V. No presenten en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere; VI. Sobrepasen durante una campaña electoral, los topes a los gastos señalados por esta Ley; y VII. Se sobrepasen los topes de campaña en un 50% de las candidaturas, o bien

tratándose de la campaña estatal para gobernador del Estado; VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos. Del contenido del artículo anteriormente mencionado, relacionado con el contenido de los artículos 280 y 284 de la ley de la materia, claramente se desprende que la conducta contenida en el hecho dos de la denuncia, no se encuentra comprendida en ninguna de las señaladas por la Ley, para que este Consejo General esté en posibilidades legales de imponer alguna de las sanciones previstas por el numeral 280 de la ley de la materia, ello en virtud de que se contravendría lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a que la conducta desplegada y atribuida a los denunciados, no se encuentra tipificada expresamente por la Ley Electoral como sancionable. Refuerza lo anterior la siguiente tesis: - - - - -

No de Tesis: SUP 055 3 EL1/98
SALA: SUPERIOR
EPOCA: TERCERA
TIPO DE TESIS: RELEVANTE
MATERIA: ELECTORAL
CLAVE DE PUBLICIDAD: S3EL 055/98

RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la **sanción**, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico "La ley señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones" (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scticta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que

en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la **sanción** deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o **sanción** debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos. -----

Sexto.- Manifiesta el partido quejoso de manera literal en el hecho tres de su escrito de denuncia, que: -----

A) “EN FECHA 14 DE MARZO DEL 2002, SE PUBLICARON EN EL PERIÓDICO NOTICIAS, PAGINA 15 SECCIÓN A, TEMERARIAS, ESCANDALOSAS Y PARANOICAS DECLARACIONES DE francisco garrido patrón, DIRIGENTE ESTATAL DEL PAN, EN DONDE ACUSA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE HABER INICIADO UNA GUERRA POLÍTICA SUCIA, AL RELACIONARLE CON LA ORGANIZACIÓN DE LA DENOMINADA MEGAMARCHA, QUE TUVO LUGAR EN DÍAS RECIENTES Y AL MISMO TIEMPO, MANIFIESTA Y PRETENDE IMPONER SU DESPRECIO POR EL DERECHO DE EXPRESIÓN, Y LIBRE ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA, QUE AGRUPADA EN SENDAS E IDENTIFICADAS ORGANIZACIONES SOCIALES SE MANIFESTARON EN CONTRA DEL DEFICIENTE RÉGIMEN PANISTA EN LA ENTIDAD, CASUALMENTE Y AL PARECER COMO RESPUESTA A LOS EFECTOS DE LA REFERIDA MEGA MARCHA, UN PAR DE DÍAS DESPUÉS DE ESTE HECHO, CON LA MISMA MECÁNICA DEL VOLANTEO, EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN, PONE A CIRCULAR UN DOCUMENTO CON TEXTO Y GRAFICAS, EN DONDE CABECEA “ANTORCHA CAMPESINA ES DEL PRI” se dice que la ciudad de Querétaro

ha sido acosada por una serie de marchas y plantones, que desquician el transito, trastornan el orden y afectan a la ciudadanía. Los responsables son: Antorcha Campesina y el PRI. EL MISMO ESCRITO VINCULA AL REGIDOR FRANCISCO HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LA C. MA. CRISTINA ROSAS ILLESCAS, REGIDOR SUPLENTE CON EL PATROCINIO DE ORGANIZACIONES VIOLENTAS, LA INTENCIÓN DE DESTRUIR EL ORDEN SOCIAL Y EL CLIMA DE PAZ DE QUERÉTARO”. -----

Para acreditar su dicho respecto a lo manifestado en el hecho tres, ofrece los siguientes medios de prueba: documental privada marcada es su escrito como inciso “B” del punto uno de pruebas, consistente en copia simple de documento titulado “Antorcha Campesina”; documental privada marcada como inciso “C” del punto uno de pruebas, consistente en ejemplar del periódico Noticias, diario de la mañana, de fecha 14 de marzo del año 2002, página 15, sección A, en donde constan declaraciones del lic. Francisco Garrido Patrón en la nota del periodista Manuel Paredón Cornejo titulada “La Mega Marcha, principio de guerra política sucia del PRI”; documental privada marcada como inciso “D” del punto uno de pruebas, consistente en un ejemplar del periódico Diario de Querétaro, de fecha 14 de marzo del año 2002, página 7 sección A, en la nota del periodista Luis Armando Campero, en la que aparecen declaraciones del Lic. Francisco Garrido Patrón con el subtítulo “Inicio de la Guerra Sucia: PAN”; la confesoria marcada en su escrito de prueba como 2, a cargo del Lic. Francisco Garrido Patrón; la testimonial marcada en su escrito de pruebas como 3, a cargo de los ciudadanos que en su escrito menciona; la instrumental de actuaciones marcada en su escrito de pruebas como 4, consistente en todo lo que favorezca a su representado; la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, marcada en su escrito de pruebas como 5. De las pruebas antes citadas, como ya se dijo antes y según se desprende del auto de fecha 15 de abril del año en curso, solamente le fueron admitidas las documentales privadas marcadas en los incisos B, C y D del punto uno de pruebas, primeramente mencionadas, dado que las demás le fueron desechadas. -----

b) El Partido Acción Nacional, al contestar la denuncia respecto al hecho tres dice literalmente: “El hecho en contesto, al igual que el precedente, contiene más de un hecho y multitud de apreciaciones personales del denunciante que no compartimos, pero que contestamos en la forma siguiente: a) Es aparentemente cierto que el reportero Manuel Paredón Cornejo firmó una nota periodística, en la que comenta las opiniones del Lic. Francisco Garrido Patrón en relación con la llamada megamarcha, pero esto no es un hecho propio, como tampoco lo es, el contenido de una diversa nota que el denunciante acompaña a su escrito, la cual fue aparentemente publicada en Diario de Querétaro. b)- Es cierto que Acción Nacional emitió un comunicado titulado ¡ANTORCHA CAMPESINA ES EL PRI!, el contenido de este comunicado no contiene hechos falsos”. Respecto a los medios de prueba para acreditar sus excepciones dice: “el Partido Acción Nacional no ofrece prueba alguna ya que nada tiene que probar”. - - - - -

c) El C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al contestar el hecho dos de la denuncia dice literalmente: “El hecho en contesto, al igual que el precedente, contiene más de un hecho y multitud de apreciaciones personales del denunciante que no compartimos, pero que contesto en la forma siguiente: a).- Es aparentemente cierto que el reportero Manuel Paredón Cornejo firmó una nota periodística en “Noticias Diario de la Mañana” en la que comenta mis opiniones en relación con la llamada megamarcha, pero esto no es un hecho propio, como tampoco lo es, el contenido de una diversa nota que el denunciante acompaña a su escrito, la cual fue aparentemente publicada en Diario de Querétaro. b).- Es cierto que Acción Nacional emitió un comunicado titulado ¡ANTORCHA CAMPESINA ES EL PRI!, el contenido de este comunicado no contiene hechos falsos”. Respecto a los medios de prueba para acreditar sus excepciones dice: “el Partido Acción Nacional no ofrece prueba alguna ya que nada tiene que probar”. - - - - -

De lo anterior tenemos que es procedente reconocer en las documentales privadas valor de indicio, las que adminiculadas con lo vertido respecto al hecho controvertido por la representación del Partido Acción Nacional y el C. Lic. Francisco Garrido Patrón, en cuanto a que admiten haber emitido un comunicado

en el que vierten hechos, que dicen, no son falsos, por lo que adminiculados ambos medios de prueba crean suficiente medio de convicción para tenerlos por ciertos, aunado a que los medios probatorios no fueron objetados en el momento procesal oportuno; y, en cuanto al contenido de las notas periodísticas expresan que “no son hechos propios” y sí expresiones de sendos periodistas respecto de opiniones del Lic. Francisco Garrido Patrón. Por lo que se puede concluir fundadamente que cuando menos el “comunicado” emitido sí corresponde a su autoría; por ello es legalmente procedente reconocerles a dichos medios de prueba valor suficiente para tener por acreditado en contra de los denunciados, el hecho tres mencionado en la denuncia, ello en aplicación de lo previsto por el artículo 188 de la Ley Electoral vigente en el Estado. Ahora bien, atento a lo anterior, procede analizar si la conducta desplegada por los denunciados encuadra en una conducta reprochable por la Ley Electoral del Estado y sancionable por el órgano electoral; por lo que se procede a analizar el capítulo relativo a las sanciones: el artículo 285 de la Ley Electoral dice: ARTICULO 285. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicables en los casos en que los partidos políticos: I. Incumplan las obligaciones que esta Ley les señala; II. Incumplan las resoluciones del Instituto Electoral de Querétaro o de la Sala Electoral Tribunal Superior de Justicia del Estado; III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades; IV. Acepten donaciones u otro tipo de aportaciones económicas cuyo monto sea superior a los límites permitidos por esta Ley; V. No presenten en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere; VI. Sobrepasen durante una campaña electoral, los topes a los gastos señalados por esta Ley; y VII. Se sobrepasen los topes de campaña en un 50% de las candidaturas, o bien tratándose de la campaña estatal para gobernador del Estado; VIII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular acuerden que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos. Del contenido del artículo anteriormente mencionado, relacionado con el contenido de los artículos 280 y 284 de la ley de la materia, claramente se desprende que la conducta contenida en el hecho tres de la denuncia, no se encuentra comprendida en ninguna de las señaladas por la Ley, para que este

Consejo General esté en posibilidades legales de imponer alguna de las sanciones previstas por el numeral 280 de la ley de la materia, ello en virtud de que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente se lo prohíben. Respecto al contenido de las notas periodísticas del Diario de Querétaro y Noticias, de fechas 14 de marzo del año 2002 que obra anexo en el expediente, no puede atribuirse a los denunciados, ya que se carece de prueba que así lo demuestre, aunado a que la conducta desplegada y atribuida a los denunciados, no se encuentra tipificada expresamente por la Ley Electoral como sancionable; al respecto es aplicable la tesis mencionada en el considerando anterior, la que se tiene por reproducida en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución General de la República; 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 68 fracción XXVIII, 70 fracción V, 162, 163, 164, 164, 166, 167, 171, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 192, 280, 284, 285, 287, 290, 291 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57, 58, 70, 82 y 84 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria. - - - - -

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación al procedimiento de aplicación de sanciones que fuera denunciado ante este Consejo por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Lic. Francisco Garrido Patrón, respecto de hechos en agravio del partido quejoso, sus militantes

y simpatizantes, al régimen de partidos, al régimen democrático y al estado de derecho, seguido en el expediente 06/2002. - - - - -

SEGUNDO.- El trámite dado al expediente 06/2002, iniciado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en fecha 18 de marzo del presente año por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de hechos atribuidos al Partido Acción Nacional y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Lic. Francisco Garrido Patrón, respecto de hechos en agravio del partido quejoso, sus militantes y simpatizantes, al régimen de partidos, al régimen democrático y al estado de derecho, ha sido el correcto. - - - - -

TERCERO.- En cumplimiento y con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente resolución y, toda vez que la conducta que les es atribuida al Partido Acción Nacional y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Lic. Francisco Garrido Patrón, por el denunciante Partido Revolucionario Institucional en el presente expediente y, al no haberse acreditado las imputaciones mencionadas y, las que fueron cometidas carecen de tipificación por la norma electoral como sancionables, es de absolverse y se absuelve a los denunciados de los hechos que les fueron atribuidos y que han sido materia del presente, respecto de hechos en agravio del partido quejoso, sus militantes y simpatizantes, al régimen de partidos, al régimen democrático y al estado de derecho. - - - - -

CUARTO.- Se autoriza para notificar la presente resolución, al C. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". - - - - -

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los treinta días mes de abril

del año dos mil dos. DAMOS FE.

La C. Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE
CONSTAR: Que el sentido de la votación de la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
ARQ. RICARDO BRISEÑO SENOSIAIN		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
LIC. MA. DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ		

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA LIC. SONIA CARDENAS MANRIQUEZ

PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

SECRETARIA EJECUTIVA
DEL CONSEJO GENERAL